

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

<b>REFERENCIA:</b>	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
<b>ASUNTO:</b>	CONTROL DE LEGALIDAD DEL DECRETO 112 DEL 24 DE MARZO DEL 2020 PROFERIDO POR EL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, POR EL CUAL SE DECLARA URGENCIA MANIFIESTA Y SE ADOPTAN LAS ACCIONES PARA MITIGAR LOS EFECTOS OCASIONADOS POR LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y MINIMIZAR EL IMPACTO SANITARIO CON OCASIÓN AL CORONAVIRUS (COVID - 19)
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2020-00102-00

### I. AUTO

Procede el Despacho a realizar de oficio la corrección del auto proferido el 1 de abril del 2020, mediante el cual se avocó conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 112 del 24 de marzo del 2020 expedido por el Gobernador (e) del Departamento del Vaupés.

### II. ANTECEDENTES

El 25 de marzo del 2020, el gobernador encargado del Departamento del Vaupés, allegó el Decreto 112 del 24 de marzo del 2020, proferido por esa entidad, por el cual se declara urgencia manifiesta y se adoptan las acciones para mitigar los efectos ocasionados por la situación de emergencia y minimizar el impacto sanitario con ocasión al coronavirus (COVID - 19); para el respectivo control inmediato de legalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que cumplía con los requisitos establecidos para su estudio, el 1 de abril del presente año se avocó conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 112 del 24 de marzo del 2020 expedido por el Gobernador (e) del Departamento del Vaupés.

<i>Acción:</i>	<i>Control Inmediato de Legalidad</i>
<i>Expediente:</i>	<i>50001-23-33-000-2020-00102-00</i>
<i>Auto</i>	<i>Resuelve corrección de auto</i>

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez se encuentra facultado para corregir, de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo, aquella providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético ó en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Al señalar:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Sobre la oportunidad y procedencia para aplicar la corrección de la sentencia, se debe resaltar que las providencias no son reformables o revocables por el juez que las dictó y que solo en los eventos establecidos en la Ley, pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

De igual manera, es de precisar que el artículo 286 del C.G.P. ha señalado que la corrección puede aplicarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo, por lo que se dispondrá al estudio de su procedencia. Al respecto, habrá de analizarse según la solicitud de corrección, si se incurrió al momento de proferir la sentencia en un error por omisión o cambio de palabras.

#### **Caso concreto.**

Advierte el Despacho que, en efecto, en la parte resolutive del auto proferido el 1 de abril de 2020 se cometió en un error susceptible de ser corregido en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que, de forma involuntaria, se incurrió en un cambio de palabras en la identificación del departamento accionante, pues se señaló en el ordinal primero que el acto había sido expedido por el Departamento del Guaviare cuando en realidad correspondía al Departamento del Vaupés.

Como consecuencia, se corregirá el ordinal primero de la parte resolutive del mencionado auto, el cual quedará de la siguiente manera:

***“PRIMERO: AVOQUESE CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD en única instancia del Decreto 112 del 24 de marzo del 2020 expedido por el Gobernador (e) del Departamento del Vaupés, conforme a lo expuesto en la parte motiva.”***

Por lo anterior, se corregirá el ordinal primero del auto del 1 de abril del 2020 en el proceso de la referencia, en virtud del error de digitación en que se incurrió al efectuar un cambio de palabras respecto del nombre del Departamento que profirió el acto en estudio, conforme al artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

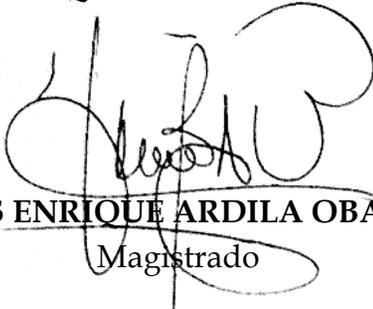
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORREGIR** el ordinal primero del auto del 1 de abril del 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Meta para el proceso de referencia, y en consecuencia quedará así:

***“PRIMERO: AVOQUESE CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD en única instancia del Decreto 112 del 24 de marzo del 2020 expedido por el Gobernador (e) del Departamento del Vaupés, conforme a lo expuesto en la parte motiva.”***

**SEGUNDO.-** Por secretaría notifíquese el presente auto por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado